

Itaguí, 1 de junio de 2021

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ

E. S. D.

Asunto: Reposición contra mandamiento de pago

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: CARLOS MARIO PALACIO P. y OTROS

Radicado: 2020-00036-00

ANA MARÍA JARAMILLO Q., mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.295.552 con tarjeta profesional No. 157.687, actuando como apoderada del señor **CARLOS MARIO PALACIO P.**, en la oportunidad del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 inciso 2, me permito interponer recurso de reposición ante este Despacho contra auto que libra mandamiento de pago del 26 de febrero de 2020, notificado personalmente el día 27 de mayo de 2021, para que este sea revocado en su totalidad, y en su lugar, se niegue por falta de título ejecutivo. Lo anterior, en virtud de los hechos y derechos que a continuación expongo:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a este Despacho, reponer el auto que libra mandamiento de pago del 26 de febrero de 2020, notificado personalmente el día 27 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del Banco Caja Social S.A., y en contra de las compañías ROLFORMADOS S.A.S., LEGUZ S.A.S.; y del señor CARLOS MARIO PALACIO P., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Pagaré 31006322339/31006361675, por la suma de \$773.334.000, como capital más los intereses de mora a partir del 6 de diciembre de 2019.
- b. Pagaré 21003402950 por la suma de \$29.780.690, como capital más los intereses de mora a partir del 6 de febrero de 2020.

La anterior petición se hace por las consideraciones que se mencionaran a continuación, con fundamento en estos:

II. ANTECEDENTES

1. Las compañías ROLFORMADOS S.A.S. y LEGUZ EN REORGANIZACIÓN S.A.S. y el señor CARLOS MARIO PALACIO P., suscribieron a favor del Banco Caja Social S.A. el pagaré en blanco, diligenciado por el Banco, conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones. Dicho pagaré de crédito comercial se identifica con el número 31006322339/31006361675 por valor de **\$800.000.000**, cuya fecha de suscripción es del 8 de febrero de 2019, y para el pago se pactaron 24 meses, con un interés de plazo de 3.560000%+DTF.
2. Por abonos al crédito comercial del pagaré identificado con el número 31006322339/31006361675, manifestados por el mismo demandante en la demanda el capital del crédito se redujo a la suma de **\$733.334.000**
3. El demandante solicita librar mandamiento de pago por el pagaré número 31006322339/31006361675 por la suma de **\$733.334.000** de capital e intereses de mora sobre el mencionado capital a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda.
4. Esta Despacho libró mandamiento de pago por el pagaré del crédito comercial número 31006322339/3100636167 por la suma de **\$773.334.000** como capital más los intereses de mora a partir del 6 de diciembre de 2019.
5. El demandante aportó como título ejecutivo el pagaré número 31006322339/31006361675 con su carta de instrucciones, en el numeral cuarto de dicha carta de instrucciones, se dispone lo siguiente:

“El numeral 3 del pagaré que corresponde al “VALOR” adeudado se diligenciará con la sumatoria del valor de los saldos a ejecutar de cada uno de los desembolsos realizados expresados en moneda legal colombiana de acuerdo a la relación que en dicho sentido se haga en la tabla que se relaciona en la cláusula primera del título valor”

6. De acuerdo a la citada instrucción el espacio del numeral 3 correspondiente a la palabra “valor” del pagaré en comento, debía diligenciarse con “(...) la sumatoria del valor de los saldos a ejecutar (...)”, conforme con esto el documento contentivo del pagaré aportado por el demandante tal espacio fue diligenciado con el valor de **\$773.334.000**

Así mismo, de acuerdo a la mencionada instrucción en el numeral quinto de dicha carta de instrucciones “Los espacios en blanco relacionados en la tabla relacionada en la cláusula 1 del pagaré se diligenciará bajo las siguientes instrucciones

<u>CRÉDITO</u> <u>No.</u>	<u>FECHA DE</u> <u>DESEMBOLSO</u>	<u>MONTO DE</u> <u>CADA</u> <u>DESEMBOLSO</u>	<u>TASA DE</u> <u>INTERES</u>	<u>PERÍODO DE</u> <u>AMORTIZACIÓN</u>	<u>PLAZO DEL</u> <u>CRÉDITO</u>	<u>SALDO A</u> <u>EJECUTAR</u>
------------------------------	--------------------------------------	---	----------------------------------	--	------------------------------------	-----------------------------------

(...)” Subrayado fuera del texto

Ateniéndose a lo anteriormente citado dicho el pagaré fue diligenciado en la tabla de la cláusula 1 del numeral tercera, en la columna saldo a ejecutar por la suma de \$733.334.000

7. Del simple examen del título, se puede concluir que el pagaré se lleno en el espacio correspondiente a SALDO A EJECUTAR como lo denomina la carta y el pagaré por valores diferentes.
8. Es tan evidente el error del diligenciamiento en el pagaré, que el mismo juzgado no atendiendo lo solicitado por el DEMANDANTE en la PRETENSIONES:

*“para el pagaré 31006322339/31006361675
capital **\$733.334.000**”*

En su lugar libra mandamiento de pago así:

*“a.- pagaré 31006322339/31006361675 (folio 7-12) por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLOES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$773.334.000**), como capital mas los intereses de mora...”* Subrayado fuera del texto.

9. Respecto del pagaré **21003402950 de cuenta corriente** la compañía ROLFORMADOS S.A.S. fue la única suscriptora a favor del Banco Caja Social S.A.
10. Dicho pagaré de cuenta corriente esta por valor de **\$29.780.690**, cuya fecha de suscripción es del 15 de diciembre de 2016, con un interés de plazo del interés bancario corriente.

III. SUSTENTACIÓN

Conforme a los mencionados antecedentes, a continuación se exponen las razones por los cuales los pagarés número **31006322339/31006361675** y número **21003402950** carecen de los requisitos formales del título ejecutivo, siendo el medio idóneo de su discusión el presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el pagaré identificado con el número **31006322339/31006361675** no es un título valor, toda vez que presenta una inconsistencia de los valores en su cuerpo, pues el valor del capital esta por **\$773.334.000**, y el valor puesto en la columna del “saldo a ejecutar” de la cláusula 1 (de dicho documento) es de **\$733.334.000**.

Con tal discordancia en los valores del pagaré en comento, es posible evidenciar que este no fue diligenciado de acuerdo a lo indicado en la carta de instrucciones (elaborada para este), suscrita por mi poderdante, ya que en tal carta se expresa que el valor del numeral 3 del título sería igual a la “(...) *sumatoria de los saldos a ejecutar de cada uno de los desembolsos realizados (...) de acuerdo a la relación que en dicho sentido se haga en la tabla que se relaciona en la cláusula primera del título valor*”, cosa que no fue atendida, pues dicho numeral 3 para llenar el espacio de la palabra “VALOR” quedo con la suma de **\$773.334.000**, el cual no coincide con el valor indicado en la tabla de la cláusula 1 de la columna de los saldos a ejecutar (que es la sumatoria de los saldos a ejecutar) que es de

\$733.334.000. Siendo este último valor el solicitado por el Banco Caja Social, para que se tuviera como el capital para librar el mandamiento ejecutivo, pero este Despacho en su auto del 26 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$773.334.000** como capital.

Ahora bien, a continuación se entrará a analizar este pagaré con carencia de sus requisitos formales como título ejecutivo.

El pagaré como título valor dentro del género título ejecutivo, debe cumplir con unas exigencias genéricas y otras específicas, como a continuación se indican.

Las exigencias genéricas se disponen el artículo 621 del Código de Comercio, así:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y,
2. La firma de quien lo crea.

Las exigencias específicas son aquellas que concretamente dispone el Código de Comercio para cada título valor, y que en el caso del pagaré, se encuentran en el en el artículo 709 de este código, así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
2. El nombre de la persona a quien deba,
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4. La forma de vencimiento.

Por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio establece que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

La firma del demandado en el papel en blanco, con la intención de convertirlo en un títulovalor, otorgó al tenedor el derecho de llenarlo estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

De las normas citadas se tiene que el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como específicas y, además, si se trata de aquellos títulos donde se dejaron espacios en blanco, el mismo debe ser llenado conforme a la autorización dada para ello en la carta de instrucciones.

Es fundamental en el caso que nos ocupa, observar el artículo 619 del Código de Comercio, el cual define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporados en ellos.

Así mismo, de dicha definición se extraen los principios contentivos del título valor, dentro de las cuales se destaca, para este caso, el principio de literalidad, el cual significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge este, es decir, quien suscribe queda obligado únicamente al convenio expresado de manera clara y precisa.

Ahora bien, frente a la literalidad en comento el artículo 626 del Código de Comercio expresa que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esta característica en materia cambiaria, es importante porque conforme a este, únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se especifique claramente en este. En este escenario es preciso no perder de vista que en el cuerpo del pagaré 31006322339/31006361675 base para la ejecución, se plasmó que el valor del capital es de **\$773.334.000**, y que el valor expresado en la columna del *“saldo a ejecutar”* de la cláusula 1 es de **\$733.334.000**.

Así, es claro que dicho pagaré no es un título valor, al no ser una promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero, al no expresar la cuantía (el valor) de lo que se puede exigir por parte del Banco demandante, y en consecuencia de lo que está obligado a pagar el señor Carlos Mario Palacio, lo cual debe ser determinado y preciso, en tanto que tal valor no se encuentre sujeto a dudas o indeterminaciones.

Esta exigencia tiene que ver con el carácter ejecutivo de los títulos valores, pues las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles.

Además, el Banco Caja Social en el momento del diligenciamiento desatendió la carta de instrucciones, la cual exigía que el valor del capital debía coincidir con el valor del saldo a ejecutar. Lo anterior, al tratarse de un pagaré con espacios en blanco.

El título valor es puntual respecto de su alcance y este claramente se incumplió. De ahí que no resulte aceptable que el banco Caja Social pretenda hacerlo ver como un título valor que preste mérito ejecutivo.

Así, la literalidad del título valor no puede ser desconocida según lo expresado en el cuerpo de dicho pagaré, y que este no se diligenció de acuerdo a lo señalado en la carta de instrucciones, dado que el título es el que da el derecho al ejecutante para reclamar única y exclusivamente las obligaciones que allí se incorporan.

Por lo dicho hasta este punto, la discordancia de valores del pagaré y el incumplimiento de la carta de instrucciones, no es aceptable, se insiste, en que se ejecute al demandado con base en un documento que no es título valor.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, respecto del pagaré número **21003402950**, al no ser firmado por el señor Carlos Mario Palacio P., se encuentra que este carece también de las formalidades genéricas del artículo 621 del Código de Comercio, y de las formalidades esenciales particulares del pagaré del numeral primero del artículo 709 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (...)”

Lo anterior, por cuanto al no tener la firma del demandado consecuentemente, carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinante en dinero.

En suma y según se ha indicado hasta este punto, al carecer tanto el pagaré número **31006322339/31006361675**, como el pagaré número **21003402950** los requisitos formales

del título ejecutivo, debe revocarse el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho con fundamento en estos.

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas las allegadas a este expediente.

Para efectos de notificar o efectuarse cualquier requerimiento que deba surtir en el marco del presente proceso, téngase los siguientes datos de contacto:

1. Correo electrónico: anajalloq@quinonesjaramilloasociados.com

Cordialmente,



ANA MARÍA JARAMILLO Q.

CC. 32.295.552

T.P. 157.687